

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31324-2017
CARATULADO : MUÑOZ/FISCO DE CHILE

Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 02 de noviembre de 2017, comparece **María Eugenia Muñoz Muñoz**, labores de hogar, domiciliada en Daniel Carreño Trujillo, casa 21, villa Aire Nuevo, comuna de Lampa, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su demanda.

A folio 10, con fecha 28 de junio de 2018, se notificó la demanda al Fisco de Chile.

A folio 21, con fecha 29 de abril de 2019, comparece **Héctor Manuel Gutiérrez Botello**, empleado particular, domiciliado en calle Comandante Bartolomé Vivas N°02607, comuna de La Pintana, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, adhiere a la demanda.

A folio 31, con fecha 25 de octubre de 2019 el Fisco de Chile contestó la demanda.

A folio 33, con fecha 12 de noviembre de 2019 la demandante evacuó el trámite de réplica.

A folio 35, con fecha 20 de noviembre de 2019, el demandado evacuó el trámite de dúplica.

Con fecha 21 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación, con la comparecencia de las demandantes y en rebeldía de la demandada.

A folio 44, con fecha 21 de enero de 2020 se recibió la causa a prueba, resolución que fue notificada a ambas partes con fecha 03 de marzo de 2020.

A folio 116, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



«RIT»

Foja: 1

PRIMERO: Con fecha 02 de noviembre de 2017 comparece María Eugenia Muñoz Muñoz, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Señala que su hijo Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz fue condenado en causa 1684-2014 del Juzgado de Garantía de Colina, razón por la cual debió cumplir 21 días de prisión en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II. Dicha audiencia de control derivó en un juicio simplificado, en que su hijo admitió responsabilidad. En dicha instancia no se renunció a los recursos pendientes, por lo que salió en libertad y la pena no comenzó a computarse el mismo día.

Refiere que el día 07 de mayo de 2014 fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile cometiendo otro delito, razón por la cual el mismo Juzgado de Garantía de Colina decretó su prisión preventiva, en causa 1700-2014.

Continúa explicando que el día 09 de junio de 2014 el mismo Tribunal certificó que su hijo se encontraba cumpliendo prisión preventiva por la causa 1700-2014, por lo que decidió decretar la suspensión de la medida cautelar, momento en que comenzó a computarse la pena de 21 días de la primera causa señalada. Una vez cumplida la condena, volvió a estar en prisión preventiva al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

Expone que el día 30 de junio su hijo fue trasladado al módulo 14 transitorio, donde se encuentran los internos sometidos a prisión preventiva, a fin de continuar cumpliendo dicha medida cautelar.

Afirma que, en ese contexto, el día 27 de julio de 2014 su hijo fue asesinado al interior del recinto penitenciario a raíz de una riña con otros internos del mismo recinto, que le propinaron diversas heridas con un arma corto punzante, siendo una de ellas provocada en el tórax, la que finalmente le produjo la muerte. Específicamente, el interno que dio muerte a su hijo fue identificado como Mario Durán Suarez, quien también es habitante del módulo 14.

Sobre el particular, precisa que el interno que atacó a su hijo fue condenado por delito de homicidio en causa RUC 1400721029-k el día 10 de junio de 2015. De esta manera, su hijo era un interno reincidente mientras que el agresor era primerizo, motivo por el cual nunca debieron encontrarse en el patio del recinto penitenciario en el mismo horario. Asimismo, mientras ocurría la riña su hijo se encontraba en prisión preventiva y el interno que le causó la muerte se encontraba en régimen común, debiendo estar separados.

Agrega que a raíz de lo anterior, mediante resolución exenta N°2555 de 31 de julio de 2013, Gendarmería de Chile inició un sumario administrativo, con la finalidad de determinar la responsabilidad que podría asistir al personal de servicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

y que del expediente de dicho sumario es posible desprender diversas negligencias en que incurrió el personal de Gendarmería. En particular, que al momento en que ocurrió el incidente ambos internos se encontraban juntos, por cuanto los internos reincidentes se desempeñaban como mozos de escala y debían subir el agua en baldes al tercer piso del módulo 14, razón por la cual debían transitar por el piso 1 y 2, donde habitaba el agresor.

A su vez, el cabo que cuidaba la reja del lugar permitió el paso de los internos reincidentes al lugar donde se encontraban los internos primerizos.

Así, del informe de 31 de julio de 2014, emitido por el investigador a cargo, se puede leer textualmente que el funcionario no cumplió las instrucciones permanentes en relación con la separación de imputados reincidentes y primerizos, lo que va en estrecha relación con el artículo 150 del Código Procesal Penal, sugiriendo sancionar al cabo en cuestión con una nota de demérito por los hechos acaecidos.

A mayor abundamiento, menciona que su hijo padecía esquizofrenia con tendencia suicida, depresión e ideas de persecución, enfermedad diagnosticada y que se acredita mediante certificado médico de interconsulta del CESFAM José Bauza Frau de Lampa y en el interior del recinto jamás recibió ningún medicamento para tratar su enfermedad.

Arguye que de los testimonios del sumario administrativo, es posible desprender que Gendarmería permitía el paso de su hijo y otros internos por instalaciones correspondientes a la población común, aun cuando se encontraba en prisión preventiva. Así, la acción de Gendarmería es imputable al Estado, toda vez que se realizó durante el servicio y con ocasión de él y si bien el cabo involucrado tiene un grado de responsabilidad, mediante la acción indemnizatoria se busca la responsabilidad del Estado, que con sus deficientes protocolos de seguridad penitenciaria permitió que los internos se agredieran, provocándole la muerte a su hijo.

Añade que su hijo jamás recibió los medicamentos necesarios para tratar su enfermedad y tampoco se le permitió a ella entregarle los medicamentos, de manera tal que Gendarmería no sólo tiene responsabilidad en su muerte, sino que también omitió deberes de cuidado en cuanto a su salud síquica y física.

Manifiesta que sobre Gendarmería pesan medidas de seguridad tendientes al resguardo de la integridad física y psíquica de la población penal, encontrándose los funcionarios en posición de garante de los derechos y garantías de los internos. Así, el arma corto punzante con la que fue asesinado su hijo jamás debió hallarse en el recinto, pues la demandada tiene la obligación de impedir el acceso y uso de este tipo de armas y su mera existencia demuestra la falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

adopción de medidas de resguardo necesarias para evitar que los internos se provoquen daños entre sí.

Señala que, a mayor abundamiento, la responsabilidad penal del interno agresor fue comprobada en sede penal, siendo condenado por el Juzgado de Garantía de Colina a la pena de tres años y un día de privación de libertad por homicidio simple, en causa RIT 3016-2014.

En síntesis, las providencias de resguardo de la seguridad e integridad física de los internos resultó ser deficitaria en tanto un interno pudo portar y manipular un arma corto punzante y con ella dar muerte a su hijo, propinándole 17 puñaladas.

Precisa que aun cuando la muerte de su hijo no se haya producido a manos de un funcionario de Gendarmería, la riña con otro interno que ocasionó el resultado sí es responsabilidad de la institución porque los sujetos se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad.

En cuanto a los daños, expone que como consecuencia de la actuación negligente de Gendarmería la muerte de su hijo le causó sufrimiento, dolor, pesar y molestia, lo que la mantiene en constante estado de angustia, incidiendo en sus acciones cotidianas básicas y animosidad. Dicha situación ha causado en ella un dolor irreparable, además de un daño en su núcleo familiar, generando una gran depresión de su salud.

Precisa que tales daños deben evaluarse en la suma de \$150.000.000.- o la que estime el Tribunal en justicia.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesta la demanda y, en definitiva, acogerla declarando que:

1) Se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$150.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago íntegro y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho.

2) Que se condena en costas al demandado.

SEGUNDO: Con fecha 29 de abril de 2019 comparece Héctor Manuel Gutiérrez Botello, ya individualizado, padre de la víctima, quien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, se adhiere a la demanda interpuesta.

TERCERO: Con fecha 25 de octubre de 2019 el Fisco de Chile contesta la demanda.

Expone que el día 27 de julio de 2014, aproximadamente a las 11:00 PM, el interno Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz, se encontraba en las escaleras del módulo 14, cuando fue agredido en forma sorpresiva por el interno Mario Durán



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJVP

«RIT»

Foja: 1

Suárez, quien con un arma blanca artesanal lo apuñaló en el pecho, siendo atendido por el paramédico de turno y derivado al SAPU de Colina, donde falleció a las 11:25 horas.

Afirma que la agresión que le costó la vida a la víctima fue una agresión en riña, como suele suceder al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II cuando dos internos se enfrentan en ajuste de cuentas y el victimario señala que la muerte se habría producido en defensa propia, pues habría sido atacado.

Indica que por resolución exenta N°255 de 31 de julio de 2014 la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile ordenó la instrucción de un sumario administrativo a fin de investigar los hechos ocurridos y, por resolución exenta N°2077 de 26 de marzo de 2015, la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile sobreseyó el sumario administrativo por no formarse convicción acerca de la responsabilidad de los funcionarios de Gendarmería en los hechos.

El 10 de junio de 2015 el Juzgado de Garantía de Colina, en causa RUC 1400721029-k condenó a Mario Durán Suárez como autor del delito de homicidio de Manuel Gutiérrez Muñoz.

En cuanto a la acción incoada, opone la excepción de inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado en los términos solicitados por la demandante. Así, los actos u omisiones que dan lugar a la falta de servicio no pueden ser analizados in abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto.

Agrega que si la acción intentada se analiza bajo los requisitos del sistema de responsabilidad extracontractual del Estado también deberá desecharse por no haberse configurado la falta de servicio que se alega. En particular, arguye que Gendarmería cumplió con la labor que le encomienda la ley, atendiendo y vigilando el cumplimiento de las penas restrictivas de libertad que imponen los Tribunales de Justicia, acorde con los recursos que disponen. Así, en ejercicio de su labor de vigilancia Gendarmería realiza allanamientos a las celdas de los internos de manera periódica, a fin de detectar e incautar elementos prohibidos, tales como armas, celulares, bebidas, etc.

En cuanto a la víctima, afirma que Gendarmería ejerció una labor de vigilancia, sin poder evitar que se cometiera un delito al interior del recinto penitenciario, sin perjuicio de lo cual se tomaron todas las medidas de seguridad y socorro, atendiendo inmediatamente a la víctima con un paramédico, quien dispuso su traslado al SAPU, donde falleció en poco tiempo debido a la gravedad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJVP

«RIT»

Foja: 1

de las heridas. También se identificó al autor del homicidio y se reunieron antecedentes para ponerlos a disposición del Ministerio Público.

En consecuencia, plantea que el actuar de Gendarmería se enmarcó dentro de las funciones que señala la ley tanto de vigilancia como preventivas, sin que pueda establecerse que existió falta de servicio del órgano.

Agrega que en el caso no sólo no se cumple de ninguna manera la exigencia de estar frente a una falta de servicio manifiesta y grave, sino que además es del todo justificable que la administración no haya tenido capacidad de darle al interno un servicio médico inmediato y completo de cirugía especializada, toda vez que las características del centro penitenciario no lo posibilitaban, reduciéndose la actuación médica a la estabilización del herido y su inmediata derivación al SAPU.

Niega la existencia de un vínculo causal en el caso de autos, de manera que incluso en el evento que se estimare que Gendarmería incurrió en falta de servicio en su actuación, la demanda tendrá que ser rechazada pues el daño cuya indemnización se pretende no está vinculado directa y necesariamente con esa actuación, sino que fue consecuencia del delito cometido por un tercero.

Refiere que no existe ningún sistema de reclusión que esté completamente ajeno a la violencia intracarcelaria, porque los internos desarrollan una habilidad sorprendente para elaborar armas utilizando como materia primera toda clase de implementos y materiales. Así, las deficiencias que se hayan advertido en la operatividad del centro de cumplimiento penitenciario, no pueden ser estimadas como causa directa de la muerte de la víctima, que fue directamente causada por un tercero que fue condenado como autor del delito de homicidio, existiendo una interrupción del nexo causal.

En cuanto a los daños cuya indemnización se solicita, señala que la sola constatación de un vínculo familiar no es elemento suficiente para que una persona pueda ser acreedora de indemnización por daño moral, debiendo acreditarse el grado de cercanía y contacto con el familiar fallecido.

Precisa que durante el periodo que la víctima estuvo recluida, fue visitado en ocasiones por su madre y nunca por su padre. Sin perjuicio de lo cual la mera visita por sí sola no permite indemnizar el daño moral por la muerte, sino que ha de existir pena, dolor y aflicción por el fallecimiento.

En cuanto a la petición de reajustes e intereses, señala que no procede aplicar reajustes desde la ocurrencia de la muerte de la víctima, ya que el fallo determinará a la época de su dictación el monto indemnizatorio que regulará como daño causado, lo que involucra una actualización de los parámetros del daño. Respecto a los intereses, señala que resultan improcedentes porque la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJVP

«RIT»

Foja: 1

demandada no se encuentra en mora, lo que sólo ocurriría una vez que sea requerida judicialmente del pago de una suma líquida.

Por todo lo anterior, solicita rechazar la demanda deducida, con costas.

CUARTO: Con fecha 12 de noviembre de 2019 la demandante evacúa el trámite de réplica.

Sostiene que en la demanda se justificó la falta de servicio que se atribuye a Gendarmería, acompañándose a la presentación documentos y declaraciones que dan cuenta de la veracidad del relato.

Refiere que la contraria no controvierte que la riña y el resultado de muerte se produjeron por el uso de un arma corto punzante que estaba en manos de los reclusos en circunstancias que existía un deber de Gendarmería de cautelar a la población del recinto en orden a vigilar que no existieran este tipo de armas, aún más tratándose de reclusos que tienen diagnósticos de esquizofrenia, como la víctima.

Arguye que a la víctima no se le brindaron los remedios necesarios para tratar su enfermedad, no se le administraron los remedios que llevó su madre con prescripción médica, no se revisó de manera diligente si los reclusos portaban armas y finalmente lo dejaron en contacto con internos que no debió haber tenido contacto, existiendo dependencias suficientes para evitarlo.

Manifiesta que claramente existe una relación de causalidad, directa y necesaria, en el hecho de que dos personas, que no deberían encontrarse en el mismo espacio físico por tratarse de un reincidente y un primerizo, se dañaran una a la otra con resultado de muerte y el actuar de Gendarmería, lo que resulta más grave teniendo en cuenta los antecedentes de esquizofrenia con tendencia suicida, depresión e ideas de persecución de la víctima.

Afirma que es claro que de haberse respetado la normativa, la riña en cuestión no se habría producido, porque la coincidencia física y proximidad temporal fueron determinantes para la muerte de Héctor Gutiérrez. Asimismo, tampoco se advierte en la defensa fiscal que existe dificultad alguna que impida la separación de los reclusos según su categorización.

De esta manera, no existe interrupción del nexo causal, pues el interno Mario Durán no tenía por qué estar en el mismo sector que la víctima portando un arma corto punzante.

Por lo anterior, sostiene que no existe justificación razonable para el actuar de Gendarmería.

En cuanto al daño moral que se reclama, indica que acompaña a su presentación certificado del CESFAM donde se indican al menos tres síntomas de la actora producto del fallecimiento de su hijo. Además, se acompaña certificado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

de atenciones para el diagnóstico de trastorno del ánimo con síntomas mixtos ansioso-depresivos y duelo complicado por el fallecimiento de su hijo.

QUINTO: Con fecha 20 de noviembre de 2019 la demandada evacúa la dúplica.

Reitera los argumentos expuestos en su contestación y, en cuanto a la relación de causalidad manifiesta que concuerda con la demandante en que la proximidad física entre quienes participaron en la riña es la causa directa e inmediata de la muerte, circunstancia que dentro de un penal donde se encuentran miles de internos es imposible de evitar.

Por lo anterior, reitera que las deficiencias que la demandante destaca no pueden ser estimadas como causa directa de la muerte de la víctima.

SEXTO: Con fecha 21 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación con la comparecencia de las demandantes y en rebeldía de la demandada, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los señalados a folio 44. Dicha resolución fue notificada a ambas partes con fecha 03 de marzo de 2020.

SÉPTIMO: Que, para acreditar sus afirmaciones, la demandante acompañó la siguiente documentación:

- 1) A folio 1, Ficha de clasificación del interno Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz.
- 2) A folio 1, Pauta del personal de servicio del día 27 de julio de 2014.
- 3) A folio 1, Declaración del interno agresor, Mario Durán Suárez.
- 4) A folio 1, Declaración del interno Mauricio Rivas Aguilar.
- 5) A folio 1, Declaración del funcionario Andrés Aravena Valenzuela.
- 6) A folio 1, Resolución del informe elaborado por el investigador capitán Alex Amigo García.
- 7) A folio 1, Certificado médico de la interconsulta del CESFAM José Bauza Frau de Lampa, respecto de Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz.
- 8) A folio 1, Copia de la sentencia condenatoria dictada en causa RUC 1400721029-k.
- 9) A folio 33, Certificado de atenciones de la corporación municipal de Lampa de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por doña Paulina Donoso Huilipán del CESFAM Dr. José Bauza Frau.
- 10) A folio 33, Certificado de atención del CESFAM Dr. José Bauza Frau de fecha 15 de julio de 2019.
- 11) A folio 33, Certificado de atención del CESFAM Dr. José Bauza Frau de fecha 23 de julio de 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

12) A folio 71, Certificado de nacimiento de don Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz.

13) A folio 71, Certificado de defunción, con causa de muerte, de don Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz.

14) A folio 90, Ingreso de solicitud interconsulta en el Consultorio/CESFAM José Bauzá Frau del paciente Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz con fecha 30/04/2014

15) A folio 90, Certificado de atenciones de María Muñoz Muñoz emitido por el CESFAM José Bauzá Frau con fecha 27 de mayo de 2019

16) A folio 90, Certificado de diagnóstico de María Muñoz Muñoz emitido por el CESFAM José Bauzá Frau con fecha 15/07/2019.

17) A folio 90, Certificado de diagnóstico de María Muñoz Muñoz emitido por el CESFAM José Bauzá Frau con fecha 23/07/2019.

OCTAVO: Asimismo, con fecha 23 de octubre de 2021 la actora solicitó la realización de un peritaje psicológico tendiente a acreditar los daños psíquicos y emocionales sufridos por los demandantes de autos como consecuencia de los hechos, por parte del Servicio Médico Legal.

Dichos informes fueron evacuados a folios 87 y 91.

NOVENO: Que, para acreditar sus afirmaciones, la demandada acompañó la siguiente documentación:

1) A folio 103, Copia del sumario administrativo a fin de investigar los hechos ocurridos en el CPP Colina II el 27 de julio de 2014 donde fallece el interno Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz.

2) A folio 103, Copia del Registro de Visitas al interno Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz entre 04.09.2007 y el 19.12.2013;

DÉCIMO: Que, son hechos de la causa por así encontrarse establecidos en el proceso conforme a la prueba rendida:

1) Con fecha 27 de julio de 2014 en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, aproximadamente a las 11:00 horas, se produjo un enfrentamiento con armas blancas (estoques) de internos en las escaleras ubicadas entre el segundo y tercer piso del módulo 14, que culminó con el interno Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz sufriendo una herida corto punzante en hemitórax izquierdo, siendo trasladado al S.U.A. Colina para ser asistido por el paramédico quien practicó maniobras de reanimación sin resultado positivo.

El interno fue trasladado al SAPU Colina y a las 11:25 horas fallece a consecuencia de la lesión señalada, consignándose en el certificado de defunción la causa inmediata como herida corto punzante torácica y la causa originaria como homicidio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

Se identificó al interno agresor como Mario Durán Suárez.

Asimismo, conforme al informe del investigador del sumario administrativo iniciado a raíz de estos hechos, de fecha 31 de julio de 2014, se determinó que el interno fallecido tenía la calidad de reincidente, no correspondiéndole horario de patio, debido a que a esa hora estaban haciendo uso de éste los internos primerizos, que es la calidad que detenta Mario Durán.

2) Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz es hijo de Héctor Manuel Gutiérrez Botello y María Eugenia Muñoz.

3) Con fecha 26 de marzo de 2015 se pronunció resolución exenta N°1177 por la cual se sobreseyó el sumario administrativo iniciado para determinar responsabilidades por el hecho ocurrido, atendido que se estimó que los antecedentes investigativos y demás elementos del expediente no permitieron formar una convicción suficiente para establecer responsabilidad administrativa del personal de servicio.

4) Con fecha 27 de mayo de 2019 la psicóloga Paulina Donoso Huilipán del CESFAM dr. José Bauza Frau emitió informe en que señaló que María Eugenia Muñoz Muñoz ha recibido atenciones psicológicas en dicho centro de salud desde 25 de mayo de 2015, diagnosticándose trastorno de ánimo con síntomas mixtos ansioso-depresivos y duelo complicado por fallecimiento de uno de sus hijos.

5) Con fecha 16 de junio de 2022 la doctora Amelia Correa Parra, médico psiquiatra del departamento de salud mental del Servicio Médico legal emitió informe en cuya conclusión se consigna que: *“HECTOR MANUEL GUTIÉRREZ BOTELLO presenta antecedentes de duelo por el fallecimiento traumático y destiempo de su hijo mayor, presentando inicialmente insomnio, baja del ánimo significativa y a la fecha ha logrado ir elaborando paulatinamente el duelo sin llegar al duelo patológico, lo que no invalida la experiencia del evaluado sobre los traumático de la pérdida de su hijo. Se sugiere apoyo psicoterapéutico a fin de ayudar en la elaboración del duelo.”*

6) Con fecha 11 de julio de 2022 el doctor Danilo Castro Pizarro, médico psiquiatra del departamento de salud mental de Servicio Médico Legal emite informe en cuya conclusión se consigna que: *“Considerando la evaluación de la Sra. María Eugenia Muñoz Muñoz, es posible concluir: la examinada presenta manifestaciones de sufrimiento psíquico directamente relacionado con los hechos denunciados. Esto corresponde a una reacción de duelo, que no ha requerido tratamiento psiquiátrico y no se constituye secuela mental.”*

7) Que, en el período comprendido entre 04 de septiembre de 2007 y 19 de diciembre de 2013 Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz estuvo privado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

libertad en distintas unidades, siendo visitado 43 veces por la actora, María Eugenia Muñoz Muñoz y en ninguna oportunidad por el actor Héctor Manuel Gutiérrez Botello.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme al inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 18.575 dispone que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado y el artículo 4 dispone que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

Sobre el particular, se ha entendido que existe falta de servicio cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se sigue un daño.

La Excmá. Corte Suprema ha precisado reiteradamente que la falta de servicio ocurre con ocasión de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente; y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios para los usuarios o destinatarios del servicio público (Rol N° 306-2020 y Rol N° 19.233 2017, entre otras).

Por lo tanto, para acoger la acción deducida, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Acción u omisión administrativa; b) Infracción o contravención, constituida en este caso por la Falta de Servicio; c) Daño indemnizable; y, d) Relación causal entre la acción u omisión administrativa y el daño correspondiente.

Tal responsabilidad civil de los órganos de la Administración del Estado es por regla general una responsabilidad de naturaleza subjetiva que descansa en la existencia de la denominada "falta de servicio" como criterio especial de imputación que supone una actuación negligente del órgano o servicio público y que puede expresarse en una actuación tardía, una actuación deficiente o una ausencia del funcionamiento del servicio. Ello implica una acción u omisión del servicio público o de sus agentes o funcionarios con infracción a los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, razón por la que para imputar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

responsabilidad civil o patrimonial a un órgano de la Administración del Estado, es necesario acreditar un funcionamiento defectuoso ya sea en relación al conjunto de deberes u obligaciones establecidos para el propio servicio o sus funcionarios o en relación a los procedimientos o protocolos definidos para la actuación del servicio público.

Asimismo, conforme al artículo 1.698 del Código Civil, la carga de la prueba de estos elementos incumbe a la víctima del daño, quien deberá rendir prueba suficiente a fin de que el Tribunal pueda tener por acreditadas sus alegaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que así las cosas, la "falta de servicio", como criterio de imputación de responsabilidad, supone una actuación negligente del órgano o servicio público que produce un daño patrimonial o moral a una o más personas, siendo necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) la existencia de una acción u omisión del servicio público o de sus agentes o funcionarios con infracción a los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, es decir, las contempladas en el inciso 1° del artículo 6 de la Constitución Política de la República y, en la especie, las contempladas el Decreto Ley 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518, de 21 de agosto de 1998; b) la existencia de daño a la víctima y c) la existencia de un vínculo de causalidad entre la actuación negligente del órgano de la Administración y el daño a la víctima.

DÉCIMO TERCERO: Que el análisis del primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio y a fin de calificar de defectuoso el funcionamiento del Servicio Público supone necesariamente una valoración de la conducta de la Administración en relación con sus obligaciones y funciones.

De este modo, para establecer cuál era el servicio que debía prestar el órgano de la Administración, es necesario indicar que conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal *“la prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.*

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad."

Por su parte, el artículo 1º del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que *"Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley."*

El artículo 3 agrega que *"Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos" y en su letra e) "Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales".*

Asimismo, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N° 518 de 21 de agosto de 1998) establece en su artículo 1º que, *"La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas."* y el artículo 2º dispone: *"Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres."*

Adicionalmente, según lo dispone el inciso 3 del artículo 6º del mismo reglamento *"La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal";* y por su parte el artículo 10 letra d) señala que los establecimientos penitenciarios se organizarán, entre otros principios, conforme a *"Un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de su facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos"*, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento que preceptúa que *"En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos. Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de los*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJVP

«RIT»

Foja: 1

encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras. Por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas. Todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Administración Penitenciaria".

DÉCIMO CUARTO: Que, establecido lo anterior y teniendo presentes los hechos que fueron acreditados en la causa, a juicio de esta magistratura es posible establecer que efectivamente existió una falta de servicio de parte de Gendarmería.

En primer lugar, tal como señala la actora, el incidente que dio lugar a la muerte de su hijo a mano de otro interno jamás debió ocurrir pues por disposición legal el interno Durán, condenado por el delito de homicidio y primerizo en el actuar delictual, jamás debió estar en contacto con su hijo que se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva y, además, era reincidente. Así, tal como reconoce la propia demandada, el hecho de que ambos internos se encontraran en un mismo espacio físico fue condición necesaria y directa de la muerte del hijo de la actora y es atribuible necesariamente a la negligencia en el actuar de Gendarmería que permitió que así sucediera existiendo mandato legal expreso en contrario.

Luego, de las normas citadas se desprende que claramente Gendarmería tiene un deber cuidado y vigilancia respecto de la salud e integridad de los internos que se encuentran bajo su custodia, constituyéndose en una verdadera posición de garante. Siendo así, es posible afirmar que Gendarmería incumplió su deber de cuidado y vigilancia, lo que se ve demostrado por el solo hecho de que uno de ellos pudiese portar un arma corto punzante de la magnitud que en ese momento portaba el autor del delito y que finalmente le permitió dar muerte al hijo de la demandante.

Así, en el caso concreto, la falta de servicio en el caso de autos consistió la infracción de lo dispuesto por el artículo 150 del Código Procesal Penal y en la infracción a los deberes de cuidado y vigilancia respecto del hijo de la actora, el señor Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz, quien perdió la vida el 27 de julio de 2014, luego de haber sido agredido con un arma corto punzante en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la existencia de daño a la víctima, el segundo de los elementos de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, es preciso tener presente que la demandante, María Eugenia Muñoz Muñoz, es la madre del interno fallecido, es decir, una víctima indirecta que ha acreditado su parentesco con el certificado de nacimiento acompañado a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJVP

«RIT»

Foja: 1

causa, lo que hace plena prueba conforme el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil.

Asimismo, mediante prueba documental y pericial se acreditó el consecuente sufrimiento que debió padecer la actora por la pérdida de su hijo en las circunstancias que lo rodearon. Así se desprende del informe emitido por la psicóloga Paulina Donoso Huilipán del CESFAM dr. José Bauza Frau emitido informe en que señaló que María Eugenia Muñoz Muñoz ha recibido atenciones psicológicas en dicho centro de salud desde 25 de mayo de 2015, diagnosticándose trastorno de ánimo con síntomas mixtos ansioso-depresivos y duelo complicado por fallecimiento de uno de sus hijos. Así también lo confirma el informe pericial emitido por el doctor Danilo Castro Pizarro, médico psiquiatra del departamento de salud mental de Servicio Médico Legal.

Por su parte, tratándose del actor, Héctor Manuel Gutiérrez Botello, es el padre del interno fallecido, es decir, una víctima indirecta que ha acreditado su parentesco con el certificado de nacimiento acompañado a la causa, lo que hace plena prueba conforme el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil.

Asimismo, mediante informe pericial emitido por el doctor Danilo Casto Pizarro, médico psiquiatra del Servicio Médico Legal, se acreditó el consecuente sufrimiento que debió padecer el actor por la pérdida de su hijo en las circunstancias que lo rodearon.

DÉCIMO SEXTO: Que, la existencia del vínculo de causalidad entre la actuación negligente del órgano de la Administración y el daño a los actores, indicado como tercer requisito de la acción indemnizatoria, resulta evidente si se considera que el mencionado daño moral deriva de la falta de servicio en que incurrió la demandada pues obedeció al proceder negligente del Servicio demandado, en el sentido que si los funcionarios de Gendarmería de Chile hubieran actuado con los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, no se hubieren producido los daños que quedaron acreditados en el considerando precedente, por lo que se tiene por establecido el nexo causal requerido para la procedencia de la responsabilidad reclamada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por último, acreditado en los motivos que anteceden la concurrencia en el presente caso de los presupuestos que hacen procedente la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, corresponde entonces analizar los perjuicios demandados y la determinación de su monto.

Que, en relación con la demandante, doña María Eugenia Muñoz Muñoz, el padecimiento de dolor, angustia y aflicción que fue experimentado por la actora a consecuencia de la muerte de su hijo, teniendo presente el lazo que unía al occiso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

con la demandante, las condiciones en que falleció, su edad (29 años), naturaleza del suceso o acto que constituyó la causa del daño, la clase de derecho o interés extrapatrimonial agredido, las consecuencias psíquicas, sociales y morales que se derivan del daño causado, su duración o persistencia, entre otros; el daño moral se evaluará la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Por su parte, tratándose del actor don Héctor Manuel Gutiérrez Botello, atendido que en base a la prueba rendida no es posible tener por acreditada una relación de cercanía tal como la que la víctima mantenía con su madre, particularmente si se tiene en consideración que durante todo el tiempo que la víctima estuvo privada de libertad nunca fue visitada por su padre y a falta de otro medio probatorio que permita acreditar un mayor nivel de cercanía, lo que sin embargo no significa que el mismo no haya experimentado perjuicio según se desprende del informe pericial evacuado por la psiquiatra del Servicio Médico Legal, el daño moral será avaluado en \$8.000.000 (ocho millones de pesos).

DÉCIMO OCTAVO: Que el monto indicado precedentemente deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de esta sentencia y hasta el pago efectivo, suma que devengará los intereses corrientes previstos para las operaciones reajustables, los que se calcularán a contar que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y para el caso de mora.

DÉCIMO NOVENO: Que, al haber resultado completamente vencida, la demandada será condenada en costas.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 38 de la Constitución Política de la República, artículos 4 y 44 de la ley 18.575; 160, 170, 751 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

i. **Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta en lo principal de folio 1**, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a doña **María Eugenia Muñoz Muñoz** la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) y a don **Héctor Manuel Gutiérrez Botello** la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos), por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán devengarán intereses conforme a lo señalado en el motivo décimo octavo.

ii. Que la demandada será condenada en costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-31324-2017

Pronunciada por **Daniel Valenzuela Castillo**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXHYXGJPJP

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil veintitrés**



Daniel Jerónimo Valenzuela Castillo
Juez
PJUD
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés
18:47 UTC-4



